

ORDEN de 22 de septiembre de 1958 por la que se clasifica a determinado personal del Ministerio de Información y Turismo a los efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos

Excmos. Sres.: Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Información y Turismo, interesando la clasificación de personal que presta sus servicios en el mencionado Departamento, a los efectos del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949.

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 31 y la disposición final del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Que los Inspectores de librerías dependientes de la Dirección General de Información queden incluidos en el Grupo cuarto del Anexo de la Orden de esta Presidencia de 25 de noviembre de 1952

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1958

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 25 de septiembre de 1958 por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto de 4 de julio de 1958 sobre integración en la Presidencia del Gobierno de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos y su Junta Central.

Excmo. Sr. y Sres.: Por Decreto de 4 de julio de 1958 se integraron en la Presidencia del Gobierno los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos y su Junta Central.

Ello no ha supuesto la derogación de las disposiciones que rigen la profesión de Gestor Administrativo, por lo que únicamente procede adecuar las mismas a la nueva dependencia que por el referido Decreto se asigna a sus Organismos rectores.

Por lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien resolver:

1.º Cuantas referencias se hacen en el Reglamento Orgánico de la profesión de Gestor Administrativo, aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1957, al Ministerio de Comercio, Secretaría General Técnica del mismo e Imo. Sr. Secretario general técnico, habrán de entenderse sustituidas, respectivamente, por Presidencia del Gobierno, Oficialía Mayor de la misma y señor Oficial Mayor.

2.º Se mantendrán en todo su vigor las disposiciones dictadas en aclaración y aplicación del Reglamento Orgánico de 10 de mayo de 1957.

3.º Las fianzas que para el ejercicio de la profesión figuren depositadas a disposición de cualquier autoridad se considerarán como efectuadas a la del señor Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno, quien dentro de las normas reglamentarias podrá acordar su devolución.

4.º La Oficialía Mayor de esta Presidencia del Gobierno se hará cargo segundamente del archivo, expedientes en trámite y cuantos documentos referentes a la profesión de Gestor Administrativo obren en el Ministerio de Comercio y su Secretaría General Técnica y adoptará las medidas oportunas para la organización de la oficina que habrá de tramitar en esta Presidencia cuanto afecte a la dependencia y relación de los Gestores Administrativos y sus Organismos rectores con la Administración.

Lo que comunico a V. E. y VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. SS. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1958.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Comercio y Sres. Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno y Presidente de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Gestores Administrativos de España.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 8 de agosto de 1958 por el que se faculta a los Notarios el uso de los modernos métodos técnico-mecanográficos en las matrices y las copias de los instrumentos públicos.

La conveniencia de uniformar las prácticas notariales españolas con las consagradas por el uso internacional, siempre compatible con las garantías que ha de ofrecer el instrumento público a efectos jurídicos, e incluso históricos, aconseja la reforma del artículo ciento cincuenta y dos del vigente Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a fin de autorizar a los Notarios para utilizar los modernos sistemas técnico-mecanográficos, tanto para las matrices como para las copias de los documentos que autoricen, reforma que no infringe el espíritu ni la letra de la Ley Orgánica del Notariado de veintiocho de mayo de mil ochocientos sesenta y dos, ya que la obligación de manuscibir las matrices era precepto puramente reglamentario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo ciento cincuenta y dos del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, queda redactado en la siguiente forma:

Artículo ciento cincuenta y dos.—Los instrumentos públicos deberán extenderse en caracteres perfectamente legibles y de tinta indeleble y podrán escribirse a mano, a máquina o por cualquier otro medio gráfico similar. Los impresos sólo podrán utilizarse, tanto para las matrices como para las copias, en los siguientes instrumentos:

- Protestos de efectos de comercio o por arribada forzosa de buques.
- Poderes de todas clases.
- Préstamos hipotecarios o pignoratícios por los Pósitos, Organización Sindical y Crédito Agrícola.
- Contratos de arrendamiento de fincas rústicas.

En cualquier supuesto deberá cuidarse de que los tipos resulten marcados en el papel con plenitud de tinta, por lo que queda terminantemente prohibido el empleo de cintas mecanográficas de mala calidad o debilitadas en su vigor colorante por el uso. En la redacción de la matriz, cuando se use la máquina de escribir, se prohíbe de modo expreso el interlineado.

En todo caso, los espacios en blanco deberán quedar todos cubiertos con escritura o, en su defecto, con una línea de tinta.

La Dirección General de los Registros y del Notariado por sí o por medio de los Colegios Notariales vigilará el cumplimiento de lo establecido en este precepto practicando las visitas de inspección que estime oportunas y, en general, adoptando las medidas necesarias para uniformar la práctica y para asegurar, cuando se empleen medios mecánicos de grafía, la buena conservación y legibilidad del texto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de septiembre de 1958 por la que se suprime de las vigentes Tarifas del Impuesto Industrial el epígrafe 1.077.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Dirección General de Empleo, en el que se propone la eliminación de las vigentes tarifas del Impuesto Industrial, del epígrafe 1.077 de las mismas, que clasifica a las oficinas de Información y despachos de pasajes para emigrantes;